

GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Caracas, viernes 30 de agosto de 1968

Número 28.716

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

**LEY DE EMISION DE BONOS DE LA DEUDA PUBLICA NACIONAL
PARA CUBRIR OBLIGACIONES ADMINISTRATIVAS**

Artículo 1º.- Se autoriza al Ejecutivo Nacional para aumentar la emisión de Bonos de la Deuda Publica Nacional hasta por la cantidad de cuatrocientos quince millones de bolívares (Bs. 415.000.000,00) destinados a cubrir las siguientes obligaciones administrativas:

- a) Las del Ejecutivo Nacional e Institutos Autónomos, vencidas o que se venzan para el 31 de diciembre de 1968;
- b) Las de los Estados y Territorios Federales, vencidas para el 31 de diciembre de 1965;
- c) Las del Ejecutivo Nacional, derivadas de las reclamaciones a que se refieren los apartes quinto y sexto de la Disposición Transitoria Vigésimaprimerá de la Constitución, en relación con las sentencias dictadas por la Comisión Investigadora prevista en la Ley contra el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios o Empleados Públicos.

Parágrafo único.- Del aumento autorizado en la emisión de bonos a que se refiere esta Ley, se destinarán por lo menos 84,4 millones de bolívares para cancelar obligaciones de las Universidades: Central de Venezuela, de Los Andes del Zulia, de Carabobo y de Oriente; y hasta 5,7 millones de bolívares para que el Ejecutivo Nacional cancele por el Concejo Municipal del Distrito Maracaibo (Estado Zulia), obligaciones de este con trabajadores del Aseo Urbano.

Las obligaciones con los trabajadores del Aseo Urbano serán pagadas en forma individual y para su cobro no serán aceptados intermediarios.

Artículo 2º.- A los efectos de la cancelación de las deudas administrativas de los Institutos Autónomos, el Ejecutivo Nacional les concederá aportes especiales en bonos de la emisión autorizada por el artículo anterior.

Antes de pagar con bonos las obligaciones de los estados a que se refiere el artículo anterior, el ejecutivo nacional celebrara con dichas entidades los convenios necesarios para asegurarse el reembolso respectivo, garantizándolo con la afectación de la parte necesaria del aumento del situado constitucional previsto en el artículo 229 de la constitución.

Artículo 3º.- Las deudas contraídas antes del 31 de enero de 1958 quedan sometidas, en todo lo que sea aplicable, a las normas que, como conclusiones y recomendaciones del informe de la comisión especial que conoció de la revisión de contratos y demás actos jurídicos celebrados por la nación en el periodo comprendido entre enero de 1952 y enero de 1958, aprobó el congreso de la república el 7 de abril de 1960, las cuales fueron transcritas al ejecutivo nacional en fecha 11 y 12 de abril del mismo año.

Artículo 4º.- No podrán pagarse con bonos emitidos conforme a esta ley las siguientes obligaciones:

- a) aquellas para las cuales se hayan previsto partidas en los presupuestos de los respectivos entes públicos, vigentes para la fecha en que se ordenen los pagos correspondientes.
- b) las derivadas de operaciones para cuya contratación no se llenaron las formalidades de la ley de crédito publico.
- c) las contraídas a partir del 1º de julio de 1961 entre cualesquiera de los entes públicos señalados en el inciso a) del artículo 1º.

d) aquellas respecto de las cuales no se hayan cumplido los tramites previstos en la Ley Orgánica de la Hacienda Publica Nacional, en cuanto sean procedentes.

Parágrafo único.- Se exceptúan de lo previsto en los literales a) y c) de este articulo a las Universidades mencionadas en el parágrafo único del articulo 1º de esta Ley.

Artículo 5º.- Para los efectos de la ordenación de los pagos que se hicieren en base a la emisión de bonos referida en esta ley, el ejecutivo nacional oirá la opinión de una comisión especial ad-honoren que examinara los recaudos correspondientes a los pagos solicitados. Dicha comisión estará integrada por tres representantes del congreso nacional, el ministro de hacienda, o en su defecto el director general o el consultor jurídico; el contralor general de la república, o en su defecto, un contralor delegado; el fiscal general de la república, o en su defecto el funcionario de jerarquía inmediata que el designe; y el procurador general de la república, o en su defecto el director de la procuraduría que el designe. Los representantes del congreso nacional serán nombrados por el presidente y el vicepresidente del mismo y los otros miembros de la comisión serán nombrados por resolución de los titulares de los despacho respectivos, en los casos que sea procedente. El quórum de la comisión especial prevista en este articulo será de cinco (5) miembros por lo menos y las decisiones se adoptaran por mayoría absoluta de los asistentes.

Los nombramientos se harán en el lapso de 15 días contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley y la comisión se constituirá bajo la presidencia de uno de los representantes del congreso nacional elegido por quienes estén investidos de esta ultima condición.

Artículo 6º.- El ejecutivo nacional, mediante decreto, determinara las formas de amortización, series, valores, características para evitar fraudes y falsificaciones; así como las demás especificaciones que deberán regir la emisión bonos de la deuda publica autorizados por la presente ley, dentro de los siguientes términos:

a) los bonos devengaran intereses hasta una rata del 6% anual y se causaran a partir de la fecha en que vayan siendo colocados. La colocación deberá hacerse, en todo caso antes del 2 de marzo de 1969.

b) Los bonos serán cancelados dentro de un plazo de cinco años, contados a partir de las fechas de los respectivos decretos de emisión, mediante amortizaciones trimestrales consecutivas y de montos iguales.

Artículo 7°.- Los bonos de la deuda pública a que se refiere esta ley podrán utilizarse a su vencimiento para el pago de cualquier impuesto nacional.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y ocho. Año 159° de la Independencia y 110° de la Federación.

El Presidente,

ARMANDO VEGAS

El Vicepresidente,

CESAR RONDON LOVERA

Los Secretarios

ANTONIO HERNANDEZ FONSECA

FELIX CORDERO FALCON

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y ocho. Año 159° de la Independencia y 110° de la Federación.

Cúmplase
(L.S.)

RAUL LEONI